



Recursos nº 72 y 76/2012

Resolución nº 097/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2012.

VISTOS los recursos acumulados interpuestos por D^a. M B.N., en representación de la empresa EUROPEA DE CONSUMIBLES DE INFORMÁTICA RECICLADOS, S.L. (ECOIR), y por D^a. M.A.C.M., en representación de la empresa CARO INFORMÁTICA, S.A. (CARO), contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “Suministro de cartuchos de tóner y de tinta para el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, durante el ejercicio 2012”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subdirección General de Programación y Gestión Económico Financiera del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 30 de marzo de 2012, licitación para adjudicar por tramitación ordinaria y procedimiento abierto el contrato de suministro antes citado, con un valor estimado de 127.000 euros (IVA excluido).

Segundo. Con fechas 9 y 12 de abril de 2012 tuvieron entrada, respectivamente, en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, los escritos de recurso presentados por las representaciones de ECOIR y de CARO contra la citada licitación, en los que, con base entre otros argumentos en resoluciones anteriores de este Tribunal, solicitan la modificación de los pliegos, dando cabida a productos “equivalentes” a los originales de las marcas solicitados, y la convocatoria de una nueva licitación.



Tercero. Con fecha 12 de abril de 2012 se remite a este Tribunal el correspondiente expediente, acompañado de los informes del órgano de contratación.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, el 12 de abril de 2012, dio traslado de los recursos a las empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 46.1 del TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 72 y 76 de 2012, ya que guardan entre sí identidad sustancial e íntima conexión al referirse a un mismo acto impugnado (pliegos) de la misma licitación, y fundarse sus pretensiones en los mismos argumentos: modificación de los pliegos que han de regir la licitación al objeto de que se permita el suministro de productos “equivalentes” y convocatoria de una nueva licitación.

Segundo. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos de los recursos es preciso examinar si los mismos han sido interpuestos ante el órgano competente para su resolución, aún cuando los citados recursos se califican por los recurrentes como especiales en materia de contratación, y se dirigen a este Tribunal.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, que según determina el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los contratos de suministro sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, siendo contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la citada Ley, los contratos de suministro



cuyo valor estimado sea igual o superior a 130.000 euros (IVA excluido) cuando, como es el caso, se trate de un contrato adjudicado por la Administración General del Estado.

Examinado el expediente de contratación objeto de los recursos, se observa que el mismo es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 127.000 euros (IVA excluido).

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir los escritos de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, los recursos se refieren a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Tercero. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir los citados escritos de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recursos administrativos, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir los recursos acumulados interpuestos por D^a. M.B.N., en representación de la empresa EUROPEA DE CONSUMIBLES DE INFORMÁTICA RECICLADOS, S.L. (ECOIR), y por D^a. M.A.C.M., en representación de la empresa CARO INFORMÁTICA, S.A. (CARO), contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “Suministro de cartuchos de tóner y de tinta para el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, durante el ejercicio 2012”, por no ser susceptible de recurso especial.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 417.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.